

VI. La división:

VII. La excusión:

VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, cuando el actor fuere extranjero ó transeunte:

IX. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29. La incompetencia promovida por inhibitoria debe sustanciarse conforme al Título II Libro I de este Código.

Art. 30. La protesta que autorizan las fracciones II y III del artículo 153, no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32. La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33. La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo II Título XI Libro I.

Art. 34. Las excepciones dilatorias solo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el Capítulo I Título XI del Libro I.

Art. 35. Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; despues de formulada esta contestación no se admitirá excepción alguna, ni se permitirá al reo que cambie la excepción opuesta. La excepción procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precisión y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

Libro Primero.

Disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa, á la voluntaria y á la mixta.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

Capítulo I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36. Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de los derechos civiles que trata de ejercitar, puede comparecer en juicio.

Art. 37. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes ó ignorados serán representados como se previene en el Título XI Libro I del Código Civil.

Art. 38. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del Juez,

el ausente será representado por el Ministerio Público, y á falta de este por una persona que nombre el mismo Juez.

Art. 40. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 41. El gestor judicial antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el Juez con audiencia del colitigante, y sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 42. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1,707 á 1,710 del Código Civil. [1]

Art. 43. La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Art. 44. Siempre que dos ó mas personas ejerciten una misma acción ú opongán la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres dias, nombrar un procurador judicial que los represente á todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el

[1] Código Civil del Estado.

* Art. 1,707. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1,600.

Art. 1,708. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1,709. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Art. 1,710. El que fia á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

Arch. 87 B.

Juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren tambien concedidas por los interesados.

Art. 45. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga:

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos en que se funde la acción, cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 46. Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos en que se opongán excepciones de compensación ó reconvencción, y de los en que se promueva algun incidente.

Art. 47. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 48. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al

poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este.

Art. 49. Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 438 á 443.

Art. 50. Además de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se observarán las prescritas en el Título XII Libro III del Código Civil.

Capítulo II.

De las formalidades judiciales.

Art. 51. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, excepto los Domingos y los días 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Septiembre.

Art. 52. El Juez puede habilitar los días inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 53. Todas las actuaciones judiciales así como todos los escritos ú ocurso que presenten las partes, deben escribirse en papel con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 54. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo será castigada con multa de dos á veinticinco pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Art. 55. El secretario hará constar el día y hora en

que se presente un escrito, dando cuenta con él á mas tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Art. 56. Los Secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas al margen de lo escrito, pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y darán cuenta por escrito al Juez de las faltas que observen.

Art. 57. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario correrán en los autos quedando los originales en la Secretaría, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere. La obligación que á los Secretarios impone este artículo, el 55, 56, 61 y demás relativos, comprende también á los Jueces que actúen por receptoría.

Art. 58. Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado para formar ó glosar cuentas y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias en su caso, se entregarán por el Secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellos. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* solo significará que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Art. 59. La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el Juez que conozca del negocio hasta que los devuelva.

Art. 60. Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El Juez ó Secretario que infrinjan este artículo sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos. Serán responsables de todos los daños y perjui-

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

cios que se causaren; y si incurren en dicha falta por tercera vez, serán destituidos del empleo ú oficio.

Art. 61. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 62. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediendo sumariamente en caso de oposición.

Art. 63. Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 64. Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizadas por el Secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa.

Capítulo III.

De las resoluciones judiciales.

Art. 65. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del Juez y del Secretario:

II. Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del Juez y firma del Secretario; debiendo contener, los fundamentos legales en que se apoyan:

III. Sentencias definitivas ó interlocutorias; todas

DE LAS NOTIFICACIONES.

deberán ser autorizadas con firma entera del Juez y del Secretario.

Art. 66. En el Supremo Tribunal de Justicia todos los ministros pondrán firma entera en las sentencias, media firma en los autos y rúbrica en los decretos.

Art. 67. Toda resolución será autorizada con firma entera por el Secretario de la Sala.

Art. 68. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias, despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

Capítulo IV.

De las notificaciones.

Art. 69. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan.

Art. 70. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 71. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes esta deba practicarse.

Art. 72. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las citaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al Juzgado ó Tribunal. Igualmente deben designar la casa en que haya de hacerse la primera citación á la persona ó personas contra quienes promueven.

Art. 73. El que no cumpla con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, será citado por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal;

DE LAS NOTIFICACIONES.

excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa: si faltare á la segunda parte, no se hará citación alguna á la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión. La citación hecha en la puerta del Juzgado ó Tribunal, surtirá efecto el día que se fije para la comparecencia.

Art. 74. Las citaciones se harán por cédula y por conducto del Comisario.

Art. 75. La cédula de citación contendrá un extracto del objeto para que se cita; y si fuere la primera para hacer saber la demanda se hará una relación sucinta de ella.

Art. 76. La cédula se entregará en la casa designada á la parte personalmente, ó á la persona que allí se encuentre; y si la casa estuviere cerrada ó inhabitada, se fijará la cédula en la puerta; dándose en todo caso cuenta al Juez y haciéndose constar así en los autos.

Art. 77. Si la persona citada no compareciere ante el Juez que la cite el día que se le fije, se le tendrá por notificada de la determinación para que se le citó, desde ese mismo día, surtiendo todos sus efectos esa notificación como si se hubiera hecho personalmente.

Art. 78. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la notificación de los autos en que un negocio se mande recibir á prueba y en que se cite para sentencia; ésta el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, la cual se hará por cuenta del que no comparezca, publicándose el auto dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio, y en la puerta del juzgado.

Art. 79. Si se probare que no se hizo la notificación personalmente, compareciendo la parte al Juzgado ó Tribunal será responsable el Secretario de los daños y perjuicios y satisfará además una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca conforme al Código Penal.

Art. 80. Toda diligencia de notificación ó citación

DE LAS NOTIFICACIONES.

que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 81. En el expediente se copiará la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el Juez mandará dársela.

Art. 82. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdicción del Juez que lo emplaza, la citación ó notificación se hará por medio de oficio ú orden. En cualquier otro caso por exhorto.

Art. 83. Cuando el despacho ó exhorto haya de dirigirse al Juez ó Tribunal de otra entidad federativa, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho á su destino por conducto del Gobernador del Estado ó Jefe Político del territorio á donde se dirija.

Art. 84. Si la citación hubiere de hacerse en país extranjero se dirigirá el exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, quien legalizará la firma del Gobernador, y con este requisito se remitirá á la Legación ó Consulado, si la Nación lo tuviere en el lugar á donde se dirija el exhorto; en caso contrario á la Legación ó Consulado de la nación que tenga relaciones con la República, salvas las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

Art. 85. Cuando se ignore el lugar donde resida la persona que deba ser citada, ó su habitación, se le hará la primera citación por medio de edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial y en alguno otro de los que tengan más circulación, á juicio del Juez, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado, y en su caso conforme á lo dispuesto en el Título XI Libro I del

exp. pro ducto n. 115. C. O. p. 15 de He de
1901.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Código Civil. La citación hecha por medio de los periódicos surtirá su efecto á los diez días, contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el citado no compareciere, se le harán las demás citaciones en la puerta del Tribunal.

Art. 86. Deben firmar las notificaciones, las personas que las hacen, y aquella á quien se hace. Si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 87. En ningún caso se harán las notificaciones á los Abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos, ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 88. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el Secretario que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo Juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 89. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el Secretario de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 90. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales, no se entienden consentidas, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 91. Si la parte nada responde á la notificación,

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

no pierde el derecho de interponer en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 92. Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

Capítulo V.

De los términos judiciales.

Art. 93. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 94. Cuando fueren varias las partes, y el término fuere comun á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 95. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 96. En los autos se harán constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga y aquel en que deber concluir. En los conocimientos que se firman para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 97. El Secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 98. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 99. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

Art. 100. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 101. Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 102. La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

Art. 103. Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio:
- II. Para oponer excepciones dilatorias:
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley:
- IV. Para oponerse á la ejecución:
- V. Para pedir aclaración de sentencia:
- VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales Superiores, en virtud de emplazamiento hecho:
- VII. Para suplicar de las sentencias interlocutorias y definitivas de los Tribunales Superiores:
- VIII. Para interponer el recurso de casación:
- IX. Para interponer recursos de denegada apelación, súplica y casación:
- X. Para presentarse en el Tribunal Superior, á continuar los recursos de apelación, súplica, casación y los denegatorios de éstos:
- XI. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 104. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos.

Art. 105. Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, este solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 106. Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebel-

Art. 103 del C. Com. Los términos improrrogables comenzaran a correr desde el dia de la notificación y en tal se entonan con el J. S.

día para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 107. Para fijar la duración de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1,067 y 1,068 del Código Civil. (1)

Art. 108. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez dias á juicio del Juez, para pruebas:
- II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:
- III. Ocho dias para interponer el recurso de casación:
- IV. Seis dias para alegar y probar tachas:
- V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:
- VI. Tres dias para apelar de auto ó sentencia interlocutoria, para pedir aclaracion y para suplicar.
- VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el Juez ampliar el término.

Capítulo VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 109. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en los Juzgados de Letras y Locales; exceptuándose los casos

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1,067. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

Art. 1,068. Cuando la prescripción se cuente por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

previstos en el artículo 245 del Código Civil (1) y los demás en que á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga que sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

Art. 110. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 111. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á esta: á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 112. Es caso de responsabilidad por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código, en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 113. En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda cuidará de que no falten estampillas del timbre para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito, ó hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 114. Los Magistrados del Supremo Tribunal y los Jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

Art. 115. Los Magistrados, sin embargo, podrán cometer á los Jueces de primera instancia y éstos á los Alcaldes, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

Art. 116. Ni los Magistrados, ni los Jueces de pri-

[1] Código Civil del Estado.

Art. 245. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

mera instancia, ni los Alcaldes podrán cometer estas diligencias á los Secretarios ó testigos de asistencia.

Art. 117. Las diligencias que no puedan practicarse en la fracción judicial ó municipalidad en que se siga el negocio, deberán cometerse precisamente al Juez de aquella en que han de ejecutarse.

Art. 118. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación.

Art. 119. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos.

Art. 120. A los Magistrados, se dará cuenta en extracto por los Secretarios.

Art. 121. Los tribunales no admitirán nunca recursos ni promociones notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de mandar hacerlos saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículos; y procederán en su caso como dispone el título XII Libro III del Código Penal.

Art. 122. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados:

III. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avaluo que reputen necesarios:

IV. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas para las pruebas en el Título V de este Libro.

Art. 123. Los Tribunales y los Jueces, tienen el deber de mantener el orden, y de exigir que se les guarden

el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas, que no podrán pasar en los Juzgados locales de dos pesos; de diez pesos en los de primera instancia y de veinticinco en el Supremo Tribunal. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Art. 124. También podrán el Supremo Tribunal y los Jueces imponer, por resolución escrita y fundada, correcciones disciplinarias á los abogados, procuradores, secretarios y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 125. Se entenderá corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento ó prevención:
- II. La multa que no exceda de cien pesos:
- III. La suspensión que no exceda de un mes.

Art. 126. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado, sustanciándose el incidente por separado.

Art. 127. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres dias á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de los otros tres dias antes designados.

Art. 128. Si la providencia fuere dictada por un Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el Tribunal Superior.

Art. 129. La sentencia que recaiga en virtud de la apelación ó de la súplica en su caso, causará ejecutoria.

Art. 130. Las apelaciones y las súplicas se sustan-

ciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

Art. 131. Para sustanciar la apelación ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la corrección y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 132. Los Magistrados y Jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes tambien en ejercicio, que deban fungir por mas de tres meses, no podrán ejercer la abogacia si no en causa propia, ni los cargos que el Código Civil les prohíbe desempeñar. El Ministro Fiscal tendrá los mismos impedimentos que los demás Magistrados.

Art. 133. Los Magistrados y los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde dos hasta veinticinco pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. El arresto hasta por quince dias.

Si el caso exigiere mayor pena, se instruirá por la autoridad competente la averiguación respectiva.

Art. 134. Las determinaciones á que se refiere el artículo anterior son aquellas cuya falta de cumplimiento no tiene señalada pena especial en el presente Código.

Capítulo VII.

De las costas.

Art. 135. Por ningun acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 136. Cuando los Magistrados, Jueces, Asesores ó Promotores, practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará medios de conducción, sin que en ningún caso puedan aquellos cobrar honorarios.

Art. 137. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 138. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del Juez, se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de retener y de recuperar la posesión y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 139. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 140. Presentada la regulación de las costas al Juez ó Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencimiento.

Art. 141. Si nada expusiera dentro del término fija-

do, la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido, expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 142. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el Juez ó Tribunal tallarán lo que estimen justo, dentro de tercero dia. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 143. Si los honorarios de los peritos, ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 144. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del Juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS COMPETENCIAS.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 145. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Art. 146. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.